

Artículo segundo.—El párrafo primero del artículo quinto del Decreto mencionado en el artículo anterior quedará redactado de la siguiente forma:

«Calificado el tercero y último ejercicio de la oposición y formulada por el Tribunal la lista de los opositores aprobados por el orden precedente, según el último párrafo del artículo anterior, se someterá la mencionada relación al acuerdo del Ministro de Hacienda y, una vez aceptada, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda  
MARIANO NAVARRO RUBIO

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 26 de enero de 1963 por la que se dictan nuevas disposiciones sobre tarjetas de lector e investigador.

Ilustrísimo señor:

A fin de facilitar a los estudiosos sus trabajos en Archivos y Bibliotecas dependientes de la Dirección General del mismo nombre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir del día 1 de febrero próximo la Biblioteca Nacional podrá expedir dos clases de tarjetas: la tarjeta de lector, con arreglo a las normas, requisitos y tasas establecidas en la Orden ministerial de 1 de febrero de 1960, y la tarjeta de investigador, con validez de un año o un semestre, según los casos, de acuerdo con lo establecido en las normas contenidas en la citada Orden, y el abono de las tasas correspondientes.

2.º Los poseedores de tarjeta de lector tendrán derecho a canjearla por la de investigador, a cuyo efecto deberán formular ante la Dirección de la Biblioteca Nacional la oportuna petición de canje, con manifestación expresa de reunir los requisitos exigidos para la obtención de la tarjeta de investigador.

3.º La posesión de la citada tarjeta de investigador lleva inherente el derecho de su titular al acceso de todas las salas de estudio o lectura de la Biblioteca Nacional y especialmente a la Sala de Investigadores.

4.º La antedicha tarjeta de investigador tendrá validez para todas las Bibliotecas y Archivos dependientes de este Ministerio que estén servidos por personal de los Cuerpos Facultativo o Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.

5.º Las actuales tarjetas de investigador, expedidas por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, para la consulta de fondos de Archivos a cargo del mencionado personal facultativo o auxiliar serán válidas, sin necesidad de ningún otro requisito, para los Archivos aludidos anteriormente, para la Biblioteca Nacional y su Sala de Investigadores, así como también para todas las Bibliotecas que dependan de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

6.º Para la concesión de las tarjetas a que se refiere el apartado anterior, se precisará el cumplimiento de las normas, requisitos y pago de tasas actualmente en vigor.

7.º Se exceptúan del pago de tasas a los Consejeros de Educación Nacional, a los que se había reconocido este derecho en virtud de Resolución de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas de 1 de abril de 1960 y a cuantos solicitantes deba eximirse del referido pago de tasas por disposiciones vigentes de este Ministerio.

A los afectados por lo establecido en el párrafo anterior se les expedirá la antedicha tarjeta de investigador sin limitación alguna en cuanto se refiere al plazo de validez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 628/1963, de 28 de marzo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Jurados de Empresa.

El Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, dando satisfacción a las aspiraciones de la Organización Sindical, modificó el artículo ochenta y uno del Reglamento de Jurados de Empresa, de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, a fin de permitir la coexistencia de los Vocales del Jurado con los Enlaces sindicales, cargo que por su eficiente labor y excelente funcionamiento ha adquirido por propio derecho carta de naturaleza en el esquema representativo sindical, sin perjuicio de las peculiares atribuciones del Jurado, como unidad orgánica, de consulta, colaboración y armonía en el seno de la empresa.

Próximas a celebrarse nuevas elecciones para cubrir los cargos representativos de las Empresas y trabajadores en la Organización Sindical, se hace preciso disponer lo necesario para coordinar y sincronizar el procedimiento electoral de los cargos de Enlace sindical y Vocal del Jurado, con el fin de evitar trámites innecesarios y dar las mayores facilidades para que los trabajadores puedan elegir libremente a sus legítimos representantes, al propio tiempo que se perfilen y delimiten sus respectivas facultades.

Todo ello implica la modificación de determinados preceptos del Reglamento de Jurados de Empresas, en la medida estrictamente indispensable para que, sin variación sustancial de su contenido, exista la debida correlación de las normas que rigen la elección de los Enlaces sindicales, elementos básicos que han de servir para la estructuración y configuración del Jurado de las respectivas Empresas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos que a continuación se especifican del Reglamento de Jurados de Empresa, aprobado por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, a partir de la fecha de publicación del presente en el «Boletín Oficial del Estado», quedarán redactados de la forma siguiente:

«Artículo sexto.—Se exceptúan de dicha obligación:

Uno. Los establecimientos militares o militarizados mientras se hallen en dicha situación.

Dos. Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias en sentido estricto.

Tres. Las Cooperativas en que únicamente presten servicios los socios cooperadores.

Cuatro. Aquellas Empresas que exceptúe el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

Artículo séptimo.—En las Empresas creadas después de la fecha en que se hubieren convocado con carácter general las elecciones sindicales, la Organización Sindical dispondrá lo necesario para que se constituya el correspondiente Jurado dentro de los cuatro meses siguientes a la iniciación de la actividad de la Empresa, a cuyo efecto adoptará las medidas necesarias para que se celebre en el indicado plazo las elecciones de los Vocales que han de componer el Jurado.

Si la Empresa no cumpliera la obligación de designar al Presidente, la Delegación Provincial de Trabajo le requerirá para que lo nombre en el plazo de diez días y, de no hacerlo, le designara de oficio.

Artículo trece.—El cargo de Vocal del Jurado es honorífico y gratuito. Los Jurados se renovarán cada tres años, si bien los Vocales podrán ser reelegidos.

Artículo diecinueve.—Serán condiciones para ser elector:

Primera. Ser español.

Segunda. Haber cumplido dieciocho años en la fecha de publicación de la convocatoria para la elección.

Tercera. Estar incluido en el censo profesional de la Empresa o centro de trabajo correspondiente.

Artículo veinte.—Serán elegibles los trabajadores que reúnan las siguientes condiciones:

Primera. Ser español.

Segunda. Tener veintitrés años en la fecha de la publicación de la convocatoria electoral.